

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

En leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE 3ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES

Este periódico se publicará los miércoles de cada semana. Suscripción por un mes \$ 15.00. Suscripción por seis meses \$ 75.00. Suscripción por un año \$ 150.00. Número del día \$ 5.00. Números atrasados \$ 10.00. Las publicaciones de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de: Por una sola vez por palabra \$ 0.30. Por dos veces por palabra \$ 0.50. Por tres veces por palabra \$ 0.70. El pago debe hacerse precisamente por adelantado en las Recaudaciones del Estado.

—PODER EJECUTIVO—

Gobernador Substituto Consti. del Estado.
LIC. ISRAEL NOGUEDA CTERO.

Secretario General de Gobierno
LIC. TEOFILO BERDEJA AIVAR.

Procurador General de Justicia.
LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN.

Subsecretario General de Gobierno.
LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORIXOBA

Director General de Gobernación.
LIC. EULALIO ALFARO CASTRO

Oficial Mayor de Gobierno
LIC. GRACIANO ASTUDILLO ALARCON.

Director General de Hacienda y Economía.
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS.

XLVII LEGISLATURA LOCAL

Presidente: Dip. DARIO ESTEVES LEYVA; Vice-
Presidente: Dip. Ing. RICARDO FIGUEROA RODRIGUEZ.

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decretos números 49 y 63 expedidos por el
H. XLVII Congreso Constitucional 2-3

Solicitud de Dotación oficial promovida por
vecinos del poblado de LA VAINILLA, Mpio.
de Atoyac de Alvarez, Gro. 3

Solicitud de Ampliación de ejidos promovida
por los vecinos del poblado de ARROYO
GRANDE, Mpio. de Cutzamala de Pin-
zón, Gro. 3-4

SECCION DE AVISOS 4-8

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Presidente: Lic. HUGO PEREZ BAUTISTA.

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9.30 a 10.00	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.
10.09 a 10.30	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.
10.30 a 11.00	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.
11.00 a 11.30	Sub Srio.	Of. Mayor	Sub Srio.	Of. Mayor	Sub Srio.	Of. Mayor
11.30 a 12.00	Direc. Hda.	Direc. Hda.	D. Tránsito	Direc. Hda.	Direc. Hda.	Direc. Hda.
12.00 a 12.30	Dir. O. Púb.	Dir. Educ.	Direc. Hda.	Dir. Educ.	Dir. O. Púb.	
12.30 a 12.50	Dir. Agric.	Dir. Seg. P.	C. Agraria	Dir. Ganad.	C. Agraria	
ASUNTOS GENERALES						
	13.00 a 15.30	Aud. Público	Aud. Público			

NOTA :
En ausencia del C. Gobernador del Estado se tendrán los acuerdos con el C. Secretario General.



GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL CUADRAGESIMO SEPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:— Que por reciente reforma a la Constitución Política del Estado se concedió la ciudadanía a los jóvenes de 18 años, con independencia de su estado civil, permitiéndoles con ello participar en la conformación de la voluntad general mediante el ejercicio del voto activo.

SEGUNDO:— Que por reforma a la Constitución General de la República, se disminuyó a 21 años el requisito de edad para ser electo Diputado a la Cámara de Diputados Federal, considerando que a esta edad los jóvenes tienen la suficiente experiencia para participar directamente en las decisiones políticas fundamentales de la Nación.

TERCERO:— Que las razones que el Constituyente Permanente tuvo en consideración para realizar la reforma a que se refiere el considerando anterior, son válidas en nuestro ámbito estatal para realizar una reforma similar, permitiendo que los jóvenes a la edad de 21 años, puedan ser electos Diputados al Congreso del Estado.

CUARTO:— Que resulta altamente saludable para la vida pública de la Entidad conceder a los jóvenes de 21 años una mayor participación en el ejercicio del poder político.

Por lo expuesto, esta Cuadragésima Séptima Legislatura, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 40.

ARTICULO UNICO:— Se reforma el Artículo 32 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

“Artículo 32.— Para ser Diputado se requieren los siguiente requisitos:— Fracción I.—
.....— II.— Tener 21 años de edad, cumplidos el día de la elección”.

TRANSITORIO

UNICO:— Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA.

DIPUTADO SECRETARIO.
ING. RICARDO FIGUEROA RODRIGUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
PROFR. RAUL VAZQUEZ MIRANDA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Abril 30 de 1973.

LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. TEOFILO BERDEJA AIVAR.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que los Municipios de esta Entidad Federativa, carecen de obras y servicios públicos o de interés social.

SEGUNDO.— Que el agua potable, el alcantarillado, pavimentación de calles y construcción de mercados y rastros son servicios de urgente necesidad por carecer de ellos, la mayoría de las poblaciones del Estado.

TERCERO.— Que el Ejecutivo del Estado es acorde en garantizar los créditos necesarios para la construcción, reconstrucción o mejoramiento de dichos servicios, por lo que el H. Congreso Local fundado en los Artículos 50 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado y 64 Fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 63

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de este Estado, para que concierten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., fiduciario del Gobierno Federal, la obtención de créditos, o am-